

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0013.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO 2000-00071	MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO	MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS	TERMINAR EL PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2017-00100	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL	LUZ MARINA CHALACAN Y ANYOLINA DEL SOCORRO YAQUENO	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2018-00133	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS GIL LÓPEZ ROSALES Y DORIS CARMENZA JIMÉNEZ LÓPEZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2019-00043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA LASSO	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2019-00103	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA 2020-00056	YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO	ALFREDO EDUARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ	AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	SIN LUGAR A DECRESTAR MEDIDAS CAUTELARES	10-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00011	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	LEONEL FRANCISCO PINCHAO JAJOY	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	10-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

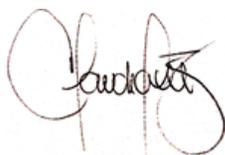
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 10 de febrero de 2021.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2000-00071, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, el demandante señor MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, informa que el demandado señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS se encuentra a paz y salvo con la obligación adeudada, por lo que solicita sea cerrado el proceso de la referencia y se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, igualmente solicita le sea cancelado a su favor el saldo de la liquidación del crédito.

**I- CONSIDERACIONES:**

**1.-** Historiado el expediente se observa que mediante proveído calendado 11 de octubre de 2000, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 02 de octubre de 2001, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del demandado señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, como empleado del Fondo Regional Educativo del Putumayo hoy Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, hasta por la suma de \$ 900.000.00, la cual fue comunicada mediante oficio N° 520 de 04 de octubre de 2001.

**3.-** Igualmente mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, se ordenó el embargo y retención del salario que el demandado MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, devenga como empleado de la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente hasta por \$ 1.397.717, 38, la cual fue comunicada mediante oficio N° 313 del 21 de febrero de 2018.

**4.-** Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”*<sup>1</sup>.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la*

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

*obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que el demandante mediante escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2021, informa que la obligación cobrada se pagó y que el demandado ha quedado a paz y salvo, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 02 de octubre de 2001 y 19 de febrero de 2018, en consecuencia de lo cual, se oficiará a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que se registre la cancelación de los embargos y se actúe en consecuencia.

Con relación a la solicitud de pago del saldo de la obligación a su favor, se estará a lo resuelto en auto de 05 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho resolvió:

*“ORDENAR la entrega del título judicial a favor de MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.373, en calidad de ejecutante, por valor de \$ 286.578,38, suma de dinero con la cual se cubre el pago total del valor de \$ 2.237.717,38, monto aprobado por concepto de actualización de liquidación del crédito, mediante providencia calendada a 08 de junio de 2017. PROCÉDASE por Secretaria a expedir la correspondiente orden de pago del título judicial a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”.*

En este orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se procederá a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a efectuar la correspondiente orden de pago.

Con relación al depósito judicial excedente por valor de \$ 60.000,62, dada la terminación del presente asunto, se procederá a realizar la devolución del mismo al demandado señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS.

## **II- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **Resuelve:**

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 02 de octubre de 2001 y 19 de febrero de 2018.

**TERCERO.-** OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que se registre la cancelación del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado señor MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.035, medidas que fueron comunicadas mediante oficio N° 520 de 04 de octubre de 2001 y mediante oficio N° 313 del 21 de febrero de 2018.

**CUARTO.-** Estarse a lo resuelto en providencia de fecha 05 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial y la

cancelación de un título judicial a favor del demandante señor MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.373. En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se procederá a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a efectuar la correspondiente orden de pago.

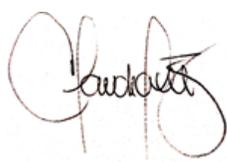
**QUINTO.-** ORDENAR la devolución del depósito judicial por valor de \$ 60.000,62 a favor de MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS, identificado con C.C. N° 97.470.035, en su calidad de demandado, y los que eventualmente llegaren a constituirse con posterioridad.

**SEXTO.-** DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibídem*).

**SÉPTIMO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de febrero de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 01 de febrero de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 01 de febrero de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 01 de febrero de 2021), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 01 de febrero de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, en su calidad de demandante, informa que tiene conocimiento que ya se han hecho consignaciones respecto del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2020-00056.

Teniendo en cuenta el escrito de la parte demandante y en el entendido que mediante auto de 06 de noviembre de 2020, se ordenó: “*DECRETAR a título de alimentos provisionales el embargo y retención del 20 % del salario mensual y demás prestaciones sociales, luego de la deducciones de ley, que devengue el señor ALFREDO EDUARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.187.939 (...)*”, resulta procedente la autorización para recibir el pago de los depósitos judiciales a favor de la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.435.183 de Sandoná – Nariño, por concepto de alimentos provisionales en favor del menor DILAN EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.435.183 de Sandoná – Nariño, por concepto de alimentos provisionales en favor del menor DILAN EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega del depósito judicial N° 479010000033738 por valor de \$ 687.032,89, a favor de la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.435.183 de Sandoná – Nariño, por concepto de alimentos provisionales en favor del menor DILAN EDUARDO GÓMEZ GARCÍA y los que en el futuro se causen por dicho concepto.

**SEGUNDO.- ELABÓRESE** por secretaría los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal N° 25.110 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.807.

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal N° 25.110 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con C. C. No. 5.347.828, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, y en contra del señor JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.807, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.819.200.00), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de mayo de 2017 hasta el día 03 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**4.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.807, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.807, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



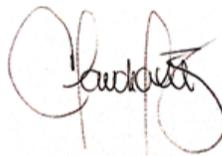
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 11 de febrero de 2021



Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado el día 08 de febrero de 2021, interpuesta por el abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO a favor del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO y en contra del demandado LEONEL FRANCISCO PINCHAO JAJAY, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00011.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal N° 25.110 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor LEONEL FRANCISCO PINCHAO JAJOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.418.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y 658 del Código de Comercio; a saber:

En el libelo introductorio el abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, solicita se le reconozca el carácter de apoderado del demandante en su condición de endosatario en procuración.

Sin embargo, una vez efectuada la revisión del plenario y del título valor objeto de recaudo, se avizora que no le asiste razón al extremo activo de la lid, toda vez que en la letra de cambio que se presentó junto a la demanda, no se encuentra consignado el endoso en procuración realizado, ni tampoco se encuentra en documento anexo a aquella, por lo que el profesional del derecho no estaría legitimado para iniciar la demandada que se pretende en esta oportunidad, documento que deberá aportar en el término de ley, con el fin de demostrar la legitimación por activa que le asiste.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumpliría con los presupuestos establecidos en el art. 82 del C. G. P y 658 del C. Co.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3° de dicha norma.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

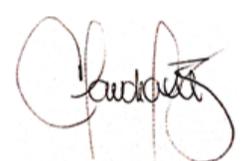
**PRIMERO.-** SIN LUGAR a reconocer al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, como endosatario en procuración del demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, y en contra del señor LEONEL FRANCISCO PINCHAO JAJOY.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de febrero de 2021
 Secretaria